



LEY N° 6480

Expediente N° 91-074P/86

Sancionada el 08/10/87. Promulgada el 02/11/87.

Publicada en el Boletín Oficial N° 12.830, del 18 de noviembre de 1987.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Hecho Generador

Artículo 1°.- Establécese una contribución de mejoras sobre los inmuebles que reciban un beneficio especial individualizable con motivo de la realización de una obra, plan o conjunto de obras públicas en el territorio de la Provincia.

Límites de la Contribución

Art. 2°.- La contribución de mejoras no podrá superar el total del beneficio de los predios que han de gravarse, ni el costo total de la o las obras, a moneda constante.

Destino de los Fondos

Art. 3°.- La recaudación de la contribución, así como sus intereses y sanciones, serán destinadas a sufragar las erogaciones que resulten necesarias para financiar el costo de las obras públicas.

Obras que dan lugar a la contribución

Art. 4°.- Dan lugar a la contribución de mejoras todas aquellas obras públicas o sectores de las mismas, urbanas o rurales, cuya construcción produce un beneficio a determinados sectores territoriales.

No darán lugar a la aplicación de la contribución, las inversiones realizadas para el mantenimiento de obras ejecutadas o reparaciones que no signifiquen prolongar la vida útil o una ampliación de la misma.

Sujetos pasivos

Art. 5°.- Son sujetos pasivos de la contribución, los propietarios, los nudos propietarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles comprendidos en la zona de beneficio al momento de la determinación.

Se consideran poseedores a título de dueño:

- a) Los compradores con escritura otorgada y aún no inscrita en la Dirección General de Inmuebles;
- b) Los compradores que tengan la posesión aún cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio;
- c) Los que poseen con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva;

Zona de beneficio

Art. 6°.- Es el área territorial hasta donde se extiende el mayor valor de los predios causados por una obra, plan o conjunto de obras.

Para fijar la zona de beneficio se atenderá, entre otros, a los siguientes criterios:

- a) Tipo y características de las obras a ejecutar;
- b) Rango o magnitud de la obra;
- c) Área o región en que se localiza la obra, plan o conjunto de obras;
- d) Tipo de beneficio que genera;
- e) Características de los predios, así como el uso actual y futuro.





Predios excluidos

Art. 7º.- Los predios del dominio público del Estado Nacional, Provincial y Municipal serán excluidos de la distribución y considerados como inexistentes en la zona de beneficio.

Asimismo, no se considerarán en la zona de beneficio aquéllos inmuebles que, por situaciones muy especiales de la obra, reciban perjuicios mayores que el beneficio, una vez ejecutada la misma.

Determinación

Art. 8º.- La determinación de la obligación tributaria individual se efectuará distribuyendo el monto de la contribución total, fijada dentro de los límites establecidos por el artículo 2º, entre los predios comprendidos en la zona de beneficio y en proporción al beneficio individual estimado.

La contribución de mejoras será determinada de oficio en cualquier fecha anterior a la terminación de la obra.

Distribución

Art. 9º.- La distribución se realizará, entre otros, con los siguientes criterios:

- a) De los frentes: por el cual el monto de la contribución total se distribuye en proporción directa a la longitud de los frentes de los predios;
- b) De las áreas: por el cual del monto de la contribución total se distribuye en proporción directa a la superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio;
- c) De las áreas y zonas: por el cual se asignan distintas partes del monto total de la contribución a áreas de las zonas de beneficio donde se estima recibirán el mismo incremento de valor por unidad de superficie y se distribuyen esas partes en proporción a la superficie de los predios;
- d) De la valuación fiscal: por el cual el monto de la contribución total se distribuye en proporción a la valuación fiscal de la tierra y, en casos especiales, incluyendo la valuación de las mejoras de los inmuebles incluidos en la zona de beneficio;
- e) De los factores de beneficio: por el cual se distribuye el monto total teniendo en cuenta las características de los predios y circunstancias que lo relacionan con la obra, calificándolos con coeficientes o factores numéricos el producto o sumatoria de los factores parciales determinan el factor individual total de cada predio y la contribución de cada uno será en proporción a la suma de factores individuales totales. Como factores parciales se ponderarán entre otros, todas o algunas de las siguientes características y circunstancias; frente, área, forma, topografía, calidad del suelo, distancia a la obra, destino y uso del suelo presente y futuro, elementos presentes o posteriores a la obra que degraden el predio.

Para la distribución del monto total de la contribución de mejoras podrá utilizarse conjunta o separadamente cualesquiera de los criterios mencionados, u otro que se ajuste a una mejor atribución de los beneficios individuales.

Exenciones

Art. 10.- Están exentos de la contribución los predios incluidos en la zona de beneficio pertenecientes a:

- a) Los Entes públicos y privados enumerados en el artículo 136 del Código Fiscal; estos últimos mientras no cambien el destino de los mismos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Los predios exentos se incluirán en la distribución pero no se les cobrará la contribución.

b) Abonarán el cincuenta (50%) por ciento del monto total de la contribución los jubilados y pensionados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Sea la única propiedad de los mismos;
2. Sea habitado por los beneficiarios;
3. Los ingresos del grupo familiar que lo ocupa, no supere el salario mínimo, vital y móvil vigente.

Exigibilidad

Art. 11.- La fecha de exigibilidad de la contribución podrá establecerse en cualquier momento anterior a la finalización de las obras pero no podrá fijarse antes del comienzo de la ejecución de las obras.

Pago

Art. 12.- En cada caso de aplicación se determinarán los plazos y demás condiciones para el pago, que se regirán por las normas del Código Fiscal.

Excepcionalmente, para contribuciones correspondientes a obras o conjunto de obras de gran magnitud, el plazo máximo establecido en el Código podrá extenderse hasta el doble del tiempo que se estime para la ejecución de las obras o del tiempo en que efectivamente se ejecute, el que fuese mayor.

El Consejo de Contribución de Mejoras, cuando medien circunstancias atendibles podrá admitir el pago en bienes y servicios vinculados a la obra que da lugar al gravamen.

Cuando a un mismo inmueble se le apliquen simultáneamente más de una contribución por distintas obras, a solicitud del contribuyente, la Junta de Determinaciones podrá conceder un nuevo plazo que se podrá extender hasta en un cincuenta (50%) por ciento el promedio de los plazos originales de las contribuciones que se superpongan.

Suspensión del pago de la contribución

Art. 13.- Se suspenderá la obligación de pago del tributo a aquéllos inmuebles que al momento de la liquidación de la contribución estuviesen sujetos a una ley de expropiación.

Si por cualquier causa el inmueble dejase de estar sujeto a expropiación, la contribución será exigible desde ese momento y se tendrá que cancelar con los mismos plazos y condiciones que los establecidos para los demás contribuyentes. En tal caso, por el período en que se suspendió la contribución, se actualiza su monto por el índice de precios de la construcción elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Participación de los contribuyentes

Art. 14.- La Junta de Determinaciones, a los efectos de propiciar la participación de los contribuyentes, fijará la zona de influencia de la obra o de las obras y convocará mediante notificación fehaciente, a una asamblea de los propietarios comprendidos para elegir un representante titular y un suplente de los mismos.

Si a la asamblea concurriese menos de un quinto de los propietarios incluidos en la zona de influencia o por cualquier causa no se realizase la elección, los mismos serán designados por el Consejo de Contribución de Mejoras a propuesta de la Junta de Determinaciones.

Art. 15.- El representante de los contribuyentes tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Informarse del estudio del presupuesto y de los rubros que integran el costo de la o las obras;





- b) Informarse del estudio del monto total de la contribución, de la definición de la zona de beneficio y del proceso de distribución de las contribuciones individuales;
- c) Examinar la marcha de la obra e informar a los contribuyentes sobre sus características más salientes y desarrollo de su ejecución;
- d) Tener acceso a toda documentación vinculada al proceso de determinación y requerir la información necesaria que estime conveniente;
- e) Servir de nexo entre el conjunto de contribuyentes y los Organismos de Aplicación de la contribución, receptando las observaciones y presentándolas por escrito;
- f) Asistir a las reuniones de la Junta de Determinaciones y del Consejo de Contribución de Mejoras a que fuese citado y participar con voz pero sin voto;
- g) Percibir una retribución por su gestión, que será fijada por la Junta de Determinaciones y no podrá exceder el uno por mil del total del costo de las obras;
- h) Denunciar toda irregularidad que observe ante la Comisión de Contribución de Mejoras. Las objeciones u opiniones presentadas por el representante no obligan a los Organismos de Aplicación, pero deberán ser consideradas; y en caso de rechazo fundamentar el mismo.

Órganos de Aplicación

Consejo de Contribución de Mejoras

Art. 16.- Créase el Consejo de Contribución de Mejoras que estará integrado por:

- a) El Secretario de Estado de Hacienda y Economía o su representante;
- b) El Secretario de Estado de Obras Públicas o su representante;
- c) El Secretario de Estado de Planeamiento o su representante;
- d) El Secretario de Estado de Asuntos Agrarios o su representante.

Ejercerá su Presidencia el Secretario de Estado de Hacienda y Economía o su representante.

Art. 17.- El Consejo de Contribución de Mejoras tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Establecer las obras públicas por las que se exigirá la contribución de mejoras, encomendando a la Junta de Determinaciones la fijación de la zona de influencia y la convocatoria a asamblea de propietarios;
- b) Aprobar la aplicación de cada contribución de mejoras, dictando la pertinente resolución determinativa que contendrá la delimitación de la zona de beneficio, el monto total de la contribución, el proceso y criterios de distribución aplicados, el padrón de contribuyentes; plazos y formas de pago;
- c) Dictar las medidas y resoluciones necesarias para la eficaz aplicación de la contribución;
- d) Supervisar el cumplimiento de las funciones asignadas a la Junta de Determinaciones y autorizar sus contrataciones;
- e) Convocar al representante de los contribuyentes a sus reuniones y requerirle los informes que considere pertinente;
- f) Reglamentar y dirigir la aplicación de los fondos de la cuenta especial en que se acredite la recaudación de las contribuciones y sus accesorios, dentro de las finalidades establecidas por el artículo 3°;
- g) Resolver las reclamaciones contempladas en el artículo 51 del Código Fiscal;





- h) Aprobar los convenios de delegación de facultades para la determinación de la contribución de mejoras por obras interjurisdiccionales u obras ejecutadas por otros sujetos activos.

Junta de Determinaciones

Art. 18.- Créase la Junta de Determinaciones que estará integrada por:

- a) La Dirección General de Inmuebles;
- b) La Dirección General de Rentas;
- c) La entidad pública responsable de la ejecución de la obra.

Ejercerá la Presidencia el Director General de Inmuebles o su representante.

Art. 19.- La Junta de Determinaciones tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Realizar los relevamientos y estudios necesarios para informar al Consejo de Contribución de Mejoras los casos de posible aplicación del gravamen;
- b) Fijar la zona de influencia, convocar y presidir la asamblea de propietarios para la elección del representante de los contribuyentes y, en caso necesario, proponer la designación del mismo al Consejo de Contribución de Mejoras;
- c) Requerir de los propietarios de la zona de influencia y/o beneficio, así como de los Entes Públicos pertinentes, la información que resulta de utilidad para las tareas de determinación de la contribución;
- d) Elaborar los estudios y cálculos necesarios para proponer la definición de la zona de beneficio, el monto de la contribución, el criterio de distribución y realizar todas las tareas atinentes al cálculo de las obligaciones tributarias individuales;
- e) Proponer los plazos y forma de pago en base al estudio socio-económico de la zona de beneficio;
- f) Mantener las reuniones que considere conveniente con los representantes de los contribuyentes, y analizar las objeciones que éstos presenten a las propuestas de determinación;
- g) Fijar los honorarios de los representantes de los contribuyentes;
- h) Realizar las reliquidaciones y compensaciones que resulten pertinentes;
- i) Administrar los fondos de la cuenta especial en que se acredite la recaudación de las contribuciones, liquidando y transfiriendo las rendiciones que correspondan a los distintos Entes;
- j) Contratar con expertos o consultoras, previa autorización del Consejo de Contribución de Mejoras, los estudios que resulten necesarios para la aplicación de las contribuciones;
- k) Las demás funciones que le asigne el Consejo de Contribución de Mejoras y la reglamentación de la presente ley.

Aplicación de Normas del Código Fiscal

Art. 20.- Todas las demás funciones referidas a la recaudación, fiscalización y devolución de la contribución de mejoras, así como la tutela de los intereses del Fisco y la aplicación de Sanciones, salvo expresa delegación en otro Ente Público por el Consejo de Contribución de Mejoras, estará a cargo de la Dirección General de Rentas.

Con el fin de asegurar el pago, serán de aplicación a la contribución de mejoras los artículos 131, 133 y 134 del Código Fiscal.

También serán de aplicación las restantes normas del Código Fiscal, en tanto no reciban un tratamiento especial en la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 21.- Derógase el Capítulo VII, artículos 28 a 32 de la Ley N° 3.383 de Vialidad y el Decreto Ley N° 14 del año 1962.

Art. 22.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete.

HÉCTOR MANUEL CANTO – Dr. Alfredo Musalem – Marcelo Oliver – Dr. Raúl Román

Salta, 2 de noviembre de 1987.

DECRETO N° 2.367

Ministerio de Economía

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.480/87, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I) – Cantarero – Gareca (I)

DEROGADA

